



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00070**-00  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RICARDO CUADRADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

*Asunto: Eficacia del Llamamiento en Garantía-Se niega solicitud*

Mediante proveído se admitió el llamamiento en garantía que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU realizó al señor ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES.

Se observa que el apoderado por medio de memorial allegado el 22 de marzo de 2019, solicita se declare ineficaz el llamamiento en garantía realizado por dicho ente territorial al señor ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES, al no lograrse la notificación de este último dentro del término establecido en la norma aplicable (fl.122).

Al respecto, el artículo 66 del C.G.P aplicable al *sub-lite* por remisión expresa del artículo 267 de C.C.A, consagra que:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Verificado el expediente, se observa que el llamamiento en garantía aludido fue admitido a través del auto del 27 de junio del 2018, siendo

notificada dicha providencia por Estado No. 029 el 28 de junio del mismo año (99-107), quedando ejecutoriada tal decisión el día 4 de julio de 2018, de manera que el término de que habla el artículo 66 del C.G.P para notificar a la persona llamada en garantía inició el 5 de julio de 2018 y feneció 5 de enero del 2019; por su parte, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU canceló la suma señalada para la realización de la notificación del auto en mención al llamado el día 27 de julio de 2018 (fls.111-113), llevándose a cabo la notificación por aviso al señor ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES, el día 10 de noviembre de 2018 (fl.121), de donde se infiere el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto aludido, por lo que, no es procedente declarar ineficaz el llamamiento referido, en consecuencia se negará la solicitud presentada por la parte demandante al respecto. Por lo que, se

**DECIDE:**

PRIMERO: Declárese eficaz el llamamiento en garantía admitido mediante auto del 27 de junio del 2018, de conformidad lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante al respecto, de acuerdo a lo anterior.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA